

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;sessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 6 de noviembre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 52-001-33-33-008-2016-00093-01 (7420).	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Diana María Martínez Cabal Demandado: Municipio de Ipiales	Devuelve expediente juzgado de origen para que resuelva solicitud de conciliación	05 de noviembre de 2020
2. 52-001-23-33-000-2019-00638-00.	Nulidad electoral.	Demandante: Hugo Armando Granja Arce Demandado: Andrés Castillo Quiñones. LINK EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03t_anarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ersk3J1x2Pplk1tbQUTT1yEB4JOKp5JR8T8uVnEls2z-iw?e=syfLtm	Auto que adopta medida de saneamiento.	05 de noviembre de 2020
3. 52-001-23-33-000-2020-00006-00.	Nulidad electoral.	Demandante: Nicolás Toro Muñoz Demandado: Germán Chamorro de la Rosa. LINK EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03t_anarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhW8mLA56-BHtoBb8dqXBtoB5RUUGnRsQXdf-OdBd4Oklg?e=XjecAe	Auto que adopta medida de saneamiento.	05 de noviembre de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, Nariño, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 52-001-33-33-008-2016-00093-01 (7420).
Demandante: Diana María Martínez Cabal
Demandado: Municipio de Ipiales
Referencia: Devuelve expediente juzgado de origen para que resuelva solicitud de conciliación

Proceso de segunda instancia

Auto interlocutorio No. D 03-23-2020

ANTECEDENTES

- El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia (archivo en PDF "7 2016-00093 (7420) SENTENCIA 1A INSTANCIA Y NOTIFICACION").
- La parte demandante presentó recurso de apelación, que fue concedido en la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 del C.P.A.C.A. y posteriormente fue remitido a esta Corporación, a fin de resolver la impugnación de la sentencia de primera instancia (documento en PDF "8 2016-00093 (7420) RECURSO APELACION Y AUDIENCIA 192").
- El asunto le correspondió en reparto a este despacho, el cual mediante auto admitió la apelación por reunir los requisitos de Ley, corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días para alegar de conclusión y rendir el concepto respectivamente (páginas 1 a 3 documento en PDF "9 2016-00093 (7420) TRAMITE 2A INSTANCIA").
- Fenecido el término para presentar alegaciones, el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia de segunda instancia (página 28 "9 2016-00093 (7420) TRAMITE 2A INSTANCIA")
- Estando el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la parte demandante presentó solicitud para que se fije por parte de esta Corporación fecha para celebrar audiencia de conciliación, manifestando que las partes han llegado a un acuerdo de pago con base en las sumas reconocidas en la sentencia proferida por el Juzgado de origen.
- Al efecto, allegó documentos tales como el acta de reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Ipiales, en donde se detalla la suma que la entidad demandada le reconocerá a la actora, una vez se apruebe el acuerdo de conciliación (páginas 29 a 43 y 72 a 75 - documento en PDF "9 2016-00093 (7420) TRAMITE 2A INSTANCIA").

¹ La redacción y ortografía de esta providencia, son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

- El Dr. Javier Mauricio Ojeda Pérez, en condición de apoderado judicial del Municipio de Ipiales, presentó renuncia al poder conferido por el Municipio de Ipiales (páginas 45 a 71 - documento en PDF "9 2016-00093 (7420) TRAMITE 2A INSTANCIA").

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud formulada por la parte actora, la Sala precisa remitirse a lo señalado en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente en relación con la competencia de los tribunales en segunda instancia:

“ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos *conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.*”

Como se observa, la norma no hace referencia a la posibilidad de resolver solicitudes de conciliación presentadas en el trámite de la segunda instancia.

En cuanto al trámite de apelación de sentencias, se observa que el art. 247 estipula:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

3. **Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

4. *<Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.***

5. *En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.*

6. *En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

Revisado el expediente, la Sala observa que el trámite señalado en la norma en comento ya se encuentra surtido, por cuanto se admitió el recurso de apelación propuesto, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, se concedió a las partes y al Ministerio Público el lapso de 10 días para alegar y presentar concepto y el proceso ya se encuentra en turno para proferir sentencia de segunda instancia.

Acota la Sala que la norma en cita tampoco alude a la posibilidad de resolver sobre la conciliación que las partes planteen una vez proferida la sentencia.

Ahora bien, revisado el art. 192 del C.P.A.C.A.², advierte que cuando se trate de una sentencia condenatoria, será el juez o magistrado quien debe citar a la audiencia de conciliación que debe celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Aunque en este caso, la audiencia de que trata el artículo antes referido ya tuvo lugar en el juzgado de la primera instancia, la referencia normativa antes señalada sirve para sustentar que le corresponde al juez o que profiere el fallo condenatorio decidir si se aprueba o no el eventual acuerdo al que lleguen las partes, pues dicha audiencia tiene precisamente esa finalidad.

En este orden de ideas, de acuerdo a las normas antes referidas, la Sala concluye que es al juzgado de origen del proceso a quien le corresponde pronunciarse sobre la fórmula de arreglo planteada por las partes, pues la misma se fundamenta en la sentencia condenatoria proferida por el juez de la primera instancia, como se observa en el acta aportada por la parte actora, visible en las páginas 32 a 42 del documento en PDF "9 2016-00093 (7420) TRAMITE 2A INSTANCIA".

Se suma a lo expuesto que, la decisión de la apelación dependerá en últimas de lo que ocurra con la conciliación, esto es, si se aprueba resulta obvio que la impugnación ya no tendrá lugar, por el contrario, si se imprueba será necesario que el expediente regrese para decidir la segunda instancia.

² **"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

Como argumento adicional al expuesto, considera el despacho que de esta forma, se garantiza de mejor manera, el principio de la doble instancia en este asunto, surtiéndose cada etapa de acuerdo a las competencias que le corresponden, la aprobación o no aprobación de la conciliación en la primera instancia y; la impugnación de la sentencia en la segunda instancia, luego de que se haya agotado la mencionada conciliación.

Así las cosas, toda vez que, la competencia para resolver sobre la solicitud de conciliación judicial radica en el juez de la primera instancia, la Sala dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, a fin de que se pronuncie sobre el acuerdo al que manifiestan las partes haber arribado en el proceso de la referencia.

Finalmente, en cuanto a la renuncia presentada por el apoderado del Municipio de Ipiales, Dr. Javier Mauricio Ojeda se observa que, si bien allega escrito en virtud del cual le comunica su renuncia a la entidad territorial, para la Sala no es posible determinar si el mismo fue entregado efectivamente o no en alguna de las dependencias de la administración, de igual forma, no es posible determinar si la persona que firma el recibo de la renuncia labora en la entidad demandada, pues únicamente se indica que es profesional universitaria, sin señalar la oficina en la que desempeña el cargo (página 46 – documento en PDF “9 2016-00093 (7420) TRAMITE 2A INSTANCIA”).

Así las cosas, la Sala estima que no se cumplen los requerimientos previstos en el art. 76 del C.G.P. que regula lo atinente a la terminación del poder³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER el expediente de la referencia, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de conciliación planteada por la parte demandante en este asunto. **Secretaría cumplirá la anterior orden, una vez ejecutoriada esta providencia.**

SEGUNDO.- EMITIDO el pronunciamiento respectivo, el juzgado de la primera instancia remitirá el expediente **a este Despacho** para resolver el recurso de apelación **si es del caso**, teniendo en cuenta que ya fue asignado en reparto en la primera oportunidad para conocer de la impugnación presentada.

³ **“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Destaca la Sala).

TERCERO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el Municipio de Ipiales al Dr. Javier Mauricio Ojeda Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a los siguientes correos electrónicos que constan en el expediente:

- Apoderado parte demandante Mauricio Alexander Ibarra Palacios:
mauricio_ibarra_palacios@hotmail.com
- Municipio de Ipiales notificacionesjudiciales@ipiales-narino.gov.co
- Apoderado Municipio de Ipiales - Javier Mauricio Ojeda Pérez:
jmauricio_ojedap@hotmail.com
- Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
Procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cd15e61fccaf98d44a311dcd7ab3bede5441e62d4d088b3973a744f29d692b9b](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 06/11/2020 06:28:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, Nariño, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad electoral.
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00638-00.
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Andrés Castillo Quiñones.
Referencia: Auto que adopta medida de saneamiento.

Proceso de primera instancia

Auto interlocutorio No. D 03-22-2020

ANTECEDENTES

- La Sala profirió auto programando fecha para audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, para el día 13 de noviembre de 2020 (providencia consultable en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/49776343/Estados+Avisos+20+de+octubre++de++2020+con+autos.pdf/55144ce1-73e6-4787-b98a-3c1b5e409d2e>)².
- La Oficina Jurídica de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral remitió correo al buzón del despacho, solicitando que se aclare si la entidad fue vinculada al proceso, toda vez que recibieron el correo de citación a la audiencia inicial, pero no el de admisión de la demanda (documento en PDF “13 2019-00638 solicitud Consejo Nacional Electoral”).
- Frente a lo anterior, el Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño elaboró el informe secretarial el 4 de noviembre de 2020, en el cual aclara que se remitió la notificación de la demanda entre otros, al correo cnotificación@cne.gov.co. No obstante, revisado el acuse de recibo del correo en mención, encontró que el mensaje no fue entregado en dicha dirección electrónico. (Carpeta de archivos “14 Informe Oficial Mayor”).

Al informe anexó el reporte de los correos a los cuales se envió la admisión de la demanda y de los acuses de recibido de los mismos, en el cual se observa que la notificación realizada al correo antes mencionado, se devuelve con el siguiente mensaje:

*“cnotificación@cne.gov.co (cnotificación@cne.gov.co)
No se ha podido entregar el mensaje porque contiene caracteres que no reconoce el servidor de correo electrónico del destinatario.
Para solucionar este problema, configure el programa de correo electrónico para enviar mensajes mediante un conjunto de UTF-8 de caracteres diferentes. En Outlook, por ejemplo, puede realizar este cambio en Opciones > Opciones*

¹ La redacción y ortografía de esta providencia, son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Páginas 1 a 16 del documento que puede visualizarse en el link antes referido.

avanzadas > Opciones internacionales y después reenvíe el mensaje. Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico.

Para los administradores de correo electrónico Este problema se produjo porque el mensaje se envió con el juego de caracteres UTF-8 que no es compatible con el sistema de correo electrónico receptor. Para solucionar este problema, el remitente puede intentar enviar el mensaje mediante un conjunto de caracteres admitidos, diferentes. O bien, si su servidor de correo lo permite, puede solicitar la administración de correo electrónico del destinatario para configurar su servidor de correo e incluir soporte para SMTPUTF8, como se especifica en RFC 6531.

Para obtener más información, vea Código de Error 5.1.17 en Exchange Online y Office 365.”

- Verificada la página web del Consejo Nacional Electoral – link <https://www.cne.gov.co/atencion-al-ciudadano/notificaciones>, se encontró que el correo de notificaciones judiciales es cnotificaciones@cne.gov.co.

CONSIDERACIONES

Visto el informe rendido por el Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño y los antecedentes antes mencionados, la Sala observa que se presentó una irregularidad con la notificación de la admisión de la demanda realizada al Consejo Nacional Electoral.

Lo anterior, por cuanto la remisión del mensaje de datos que contenía el auto que admite la demanda y que resuelve sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora y la copia de la demanda (carpeta de archivos “14 Informe Oficial Mayor” – documento en PDF “Notificación admisión de demanda”) se efectuó a una dirección electrónica que no corresponde a la establecida para notificaciones judiciales por la mencionada entidad, pues el Oficial Mayor remitió el correo a la dirección electrónica cnotificación@cne.gov.co, cuando la que se registra en la página web del Consejo Nacional Electoral es cnotificaciones@cne.gov.co.

Ahora bien, en el proceso de la referencia ya se encontraba programada fecha para celebrar la audiencia inicial, no obstante, advertida la falencia en comento, es necesario disponer como medida de saneamiento, la notificación del auto que admite la demanda y resuelve sobre la medida cautelar solicitada por el demandante al Consejo Nacional Electoral, entidad frente a la cual se advirtió el error que se sanea mediante esta providencia.

Advierte el despacho que la irregularidad en comento, se presentó única y exclusivamente frente al Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso conservan su validez, en tanto no se advierten irregularidades que deban ser saneadas excepto lo concerniente a la mencionada notificación, frente a lo cual ya se dispone lo pertinente.

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, deberá enviar como mensaje de datos al correo cnotificaciones@cne.gov.co, que es el que figura como de notificaciones judiciales en la página web de la entidad, lo siguiente:

- Copia del auto calendado al 13 de diciembre de 2019, por el cual se admite la demanda y se resuelve sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora (páginas 71 a 77 documento en PDF “1 19-638 CUADERNO PPAL”).
- Copia de la demanda presentada (páginas 2 a 68 documento en PDF “1 19-638 CUADERNO PPAL”) y de los anexos.

En todo caso, también remitirá el Link de acceso al expediente para que pueda ser consultado por la entidad a la que se ordena notificar mediante esta providencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ersk3J1x2Pplk1tbQUTT1yEB4JOKp5JR8T8uVnEls2z-iw?e=syfLtm

Corolario de lo expuesto, se precisa entonces aplazar la audiencia inicial programada para el 13 de noviembre de 2020, hasta tanto se surta la notificación al Consejo Nacional Electoral y transcurra el término que dicha entidad tiene para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo dispuesto en el artículo 277 del C.P.A.C.A.

Una vez transcurra el término que el Consejo Nacional Electoral tiene para contestar la demanda y proponer excepciones, **Secretaría procederá en forma inmediata:**

1. **A correr traslado de las excepciones en caso de presentarse.**
2. **En caso de no presentarse, dará cuenta para disponer lo pertinente.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- ADOPTAR como medida de saneamiento en el proceso electoral de la referencia, la siguiente:

NOTIFÍQUESE de la admisión de la demanda de nulidad electoral y de la decisión de medidas cautelares solicitadas con la demanda, al representante legal del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que debe notificarse de la demanda a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción.

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, deberá enviar como mensaje de datos al correo cnenotificaciones@cne.gov.co, que es el que figura como de notificaciones judiciales en la página web de la entidad, lo siguiente:

- Copia del auto calendado al 13 de diciembre de 2019, por el cual se admite la demanda y se resuelve sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora (páginas 71 a 77 documento en PDF “1 19-638 CUADERNO PPAL”).
- Copia de la demanda presentada (páginas 2 a 68 documento en PDF “1 19-638 CUADERNO PPAL”) y los anexos.

En todo caso, también remitirá el Link de acceso al expediente para que pueda ser consultado por la entidad a la que se ordena notificar mediante esta providencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ersk3J1x2Pplk1tbQUTT1yEB4JOKp5JR8T8uVnEls2z-iw?e=syfLtm

El término de traslado de la demanda de quince (15) días³, comenzará a correr tres (3) días después de que se surta la notificación de esta providencia.

³ Término estipulado en el art. 279 del C.P.A.C.A.: “**ARTÍCULO 279. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.”

Al contestar la demanda, **el Consejo Nacional Electoral deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño que, una vez transcurra el término que el Consejo Nacional Electoral tiene para contestar la demanda y proponer excepciones, **proceda en forma inmediata a:**

1. **A correr traslado de las excepciones en caso de presentarse.**
2. **En caso de no presentarse, dará cuenta para disponer lo pertinente.**

TERCERO.- APLAZAR la audiencia inicial programada para el 13 de noviembre de 2020, hasta tanto se surta la notificación al Consejo Nacional Electoral y transcurra el término que dicha entidad tiene para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo dispuesto en el artículo 277 del C.P.A.C.A. y se surtan las demás actuaciones pertinentes.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a los siguientes correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- Demandante Hugo Armando Granja Arce: huguar_ga@hotmail.com;
hugo.granja@granja-velasco.com
- Wilson Santiago Calzada García, en calidad de apoderado de parte demandada – Andrés Castillo Quiñones wilsoncalzada20117@gmail.com
- Registraduría Nacional del Estado Civil: notificacionjudicial@registraduria.gov.co
- Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a02fa4c56c9f57c5dfb4b3c2f0eb64d58dba0262e4ab39274e1eef5df7c75082](#)
Documento generado en 05/11/2020 03:28:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

Pasto, Nariño, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad electoral.
Radicación: 52-001-23-33-000-2020-00006-00.
Demandante: Nicolás Toro Muñoz
Demandado: Germán Chamorro de la Rosa.
Referencia: Auto que adopta medida de saneamiento.

Auto interlocutorio No. D 03-21-2020

ANTECEDENTES

- La Sala aceptó la intervención de los señores Carlos Hernán Velasco Zamora, José Darío Martínez López y Hugo Armando Granja Arce como impugnadores del demandado en el proceso de la referencia (páginas 2 a 6 - documento en PDF “13 Estados Avisos 14 de octubre de 2020 con autos”).
- De las excepciones propuestas por los impugnadores se corrió traslado por el término de tres días, acorde a lo señalado en los arts. 110 del C.G.P. y 9 del Decreto 806 de 2020 para que la parte actora tuviera la oportunidad de pronunciarse (documento en PDF “15 TRASLADOS 21 de octubre de 2020 con auto”)
- Mediante nota secretarial, el Oficial Mayor informó que las partes no se pronunciaron sobre las excepciones propuestas por los impugnadores (documento en PDF “16 Nota Secretarial”)
- Agotado lo anterior, la siguiente fase que debía agotarse es la decisión de las excepciones propuestas en este asunto.
- El Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño elaboró el informe secretarial el 4 de noviembre de 2020, en el cual aclara que se remitió la notificación de la demanda entre otros, al correo cnenotificación@cne.gov.co. No obstante, revisado el acuse de recibo del correo en mención, encontró que el mensaje no fue entregado en dicha dirección electrónico. (Carpeta de archivos “17 2020-00006 Informe Oficial Mayor” – documento en PDF “Informe 2020-00006”).

Al informe anexó el reporte de los correos a los cuales se envió la admisión de la demanda y de los acuses de recibido de los mismos, en el cual se observa que la notificación realizada al correo antes mencionado, se devuelve con el siguiente mensaje:

*“cnenotificación@cne.gov.co (cnenotificación@cne.gov.co)
No se ha podido entregar el mensaje porque contiene caracteres que no reconoce el servidor de correo electrónico del destinatario.*

¹ La redacción y ortografía de esta providencia, son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

Para solucionar este problema, configure el programa de correo electrónico para enviar mensajes mediante un conjunto de UTF-8 de caracteres diferentes. En Outlook, por ejemplo, puede realizar este cambio en Opciones > Opciones avanzadas > Opciones internacionales y después reenvíe el mensaje. Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico.

Para los administradores de correo electrónico Este problema se produjo porque el mensaje se envió con el juego de caracteres UTF-8 que no es compatible con el sistema de correo electrónico receptor. Para solucionar este problema, el remitente puede intentar enviar el mensaje mediante un conjunto de caracteres admitidos, diferentes. O bien, si su servidor de correo lo permite, puede solicitar la administración de correo electrónico del destinatario para configurar su servidor de correo e incluir soporte para SMTPUTF8, como se especifica en RFC 6531.

Para obtener más información, vea Código de Error 5.1.17 en Exchange Online y Office 365.”

- Realizada la verificación de la notificación de la admisión de la reforma de la demanda que la parte actora presentó en este asunto², se observa que el mensaje de datos también se remitió al correo electrónico cnenotificación@cne.gov.co (páginas 64 a 73 del documento en PDF “4 2020-006 4 PARTE”)
- Verificada la página web del Consejo Nacional Electoral – link <https://www.cne.gov.co/atencion-al-ciudadano/notificaciones>, se encontró que el correo de notificaciones judiciales es cnenotificaciones@cne.gov.co.

CONSIDERACIONES

Visto el informe rendido por el Oficial Mayor de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño y los antecedentes antes mencionados, la Sala observa que se presentó una irregularidad con las notificaciones de la admisión de la demanda y de su reforma, realizadas al Consejo Nacional Electoral.

Lo anterior, por cuanto la remisión del mensaje de datos que contenía el auto admisorio de la demanda y la copia de la subsanación³ (carpeta de archivos “17 2020-00006 Informe Oficial Mayor” – documento en PDF “Notificación admision”), así como el correo en el que se notifica de la admisión de la reforma de la demanda (página 73 del documento en PDF “4 2020-006 4 PARTE”) se efectuaron a una dirección electrónica que no corresponde a la establecida para notificaciones judiciales por la mencionada entidad, pues el Oficial Mayor remitió el correo a la dirección electrónica cnenotificación@cne.gov.co, cuando la que se registra en la página web del Consejo Nacional Electoral es cnenotificaciones@cne.gov.co.

Así las cosas, evidenciada la falencia en comentario, es necesario disponer como medida de saneamiento, la notificación del auto admisorio de la demanda y de aquél que admite su reforma, al Consejo Nacional Electoral, entidad frente a la cual se observó el error que se sana mediante esta providencia.

Advierte el despacho que la irregularidad en comentario, se presentó única y exclusivamente frente al Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso conservan su validez, en tanto no

² Memorial que se observa en la página 17 del documento en PDF “4 2020-006 4 PARTE”

³ Teniendo en cuenta que la demanda fue inicialmente inadmitida, mediante auto del 15 de enero de 2020 (páginas 37 a 44 documento en PDF “1 2020-006 1 PARTE”) y que se admitió posteriormente previa subsanación, mediante auto del 4 de febrero del año en curso (páginas 1 a 5 documento en PDF “4 2020-006 4 PARTE”).

se advierten irregularidades que deban ser saneadas excepto lo concerniente a la mencionada notificación, frente a lo cual ya se dispone lo pertinente.

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, deberá enviar como mensaje de datos al correo cnotificaciones@cne.gov.co, que es el que figura como de notificaciones judiciales en la página web de la entidad, lo siguiente:

- Copia del auto calendarado al 4 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda (páginas 1 a 5 documento en PDF “4 2020-006 4 PARTE”).
- Copia de la demanda subsanada por la parte actora, que se admitió en virtud de la providencia antes mencionada (que se encuentra en los siguientes archivos:
 - Páginas 47 a 129 del documento en PDF “1 2020-006 1 PARTE”;
 - Archivo en PDF “2 2020-006 2 PARTE”;
 - Páginas 1 a 101 del documento en PDF “3 2020-016 3 PARTE”
 - Contenido de la carpeta “CDS / FL 109⁴”).
- Copia del auto con fecha de 17 de febrero de 2020, en virtud del cual se admite la reforma de la demanda (páginas 64 a 70 del documento en PDF “4 2020-006 4 PARTE”)
- Copia del escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora (página 17 del documento en PDF “4 2020-006 4 PARTE”)

En todo caso, también remitirá el Link de acceso al expediente para que pueda ser consultado por la entidad a la que se ordena notificar mediante esta providencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhW8mLA56-BHtoBb8dqXBtoB5RUUGnRsQXdf-OdBd4Oklg?e=XjecAe

Una vez transcurra el término que el Consejo Nacional Electoral tiene para contestar la demanda y proponer excepciones conforme lo dispuesto en el artículo 277 del C.P.A.C.A., Secretaría **proceda en forma inmediata a:**

- 1. A correr traslado de las excepciones en caso de presentarse.**
- 2. En caso de no presentarse, dará cuenta para disponer lo pertinente.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión Oral,

RESUELVE

PRIMERO.- ADOPTAR como medida de saneamiento en el proceso electoral de la referencia, la siguiente:

NOTIFÍQUESE de la admisión de la demanda de nulidad electoral de la referencia y de la admisión de su reforma, al representante legal del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que debe notificarse de la demanda a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción.

⁴El contenido de la carpeta “FL 109”, contenido a su vez en la carpeta de archivos que se denomina CDS, corresponde a un CD aportado con la subsanación de la demanda, que en el expediente físico se identifica como el folio 109.

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, deberá enviar como mensaje de datos al correo cnenotificaciones@cne.gov.co, que es el que figura como de notificaciones judiciales en la página web de la entidad, lo siguiente:

- Copia del auto calendado al 4 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda (páginas 1 a 5 documento en PDF “4 2020-006 4 PARTE”).
- Copia de la demanda subsanada por la parte actora, que se admitió en virtud de la providencia antes mencionada (que se encuentra en los siguientes archivos:
 - Páginas 47 a 129 del documento en PDF “1 2020-006 1 PARTE”;
 - Archivo en PDF “2 2020-006 2 PARTE”;
 - Páginas 1 a 101 del documento en PDF “3 2020-016 3 PARTE”
 - Contenido de la carpeta “CDS / FL 109⁵”).
- Copia del auto con fecha de 17 de febrero de 2020, en virtud del cual se admite la reforma de la demanda (páginas 64 a 70 del documento en PDF “4 2020-006 4 PARTE”)
- Copia del escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora (página 17 del documento en PDF “4 2020-006 4 PARTE”)

En todo caso, también remitirá el Link de acceso al expediente para que pueda ser consultado por la entidad a la que se ordena notificar mediante esta providencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhW8mLA56-BHtoBb8dqXBtoB5RUUGnRsQXdf-OdBd4OkIq?e=XjecAe

El término de traslado de la demanda, de quince (15) días⁶, comenzará a correr el día siguiente de la notificación de esta providencia.

Al contestar la demanda, **el Consejo Nacional Electoral deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.
2. Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño que, una vez transcurra el término que el Consejo Nacional Electoral tiene para contestar la demanda y proponer excepciones, **proceda en forma inmediata a:**

- 1. A correr traslado de las excepciones en caso de presentarse.**
- 2. En caso de no presentarse, dará cuenta para disponer lo pertinente.**

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a los siguientes

⁵El contenido de la carpeta “FL 109”, contenido a su vez en la carpeta de archivos que se denomina CDS, corresponde a un CD aportado con la subsanación de la demanda, que en el expediente físico se identifica como el folio 109.

⁶ Término estipulado en el art. 279 del C.P.A.C.A.: **“ARTÍCULO 279. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.”

correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- Demandante – Nicolás Toro Muñoz: nicolastorom@yahoo.es
- Apoderada parte demandante – Lisseth Jackeline Ramírez Palacios: lissethj_17@hotmail.com
- Apoderado parte demandada – Javier Alberto Peñaranda: asesoriaexterna@hotmail.com
- Ciudadanos impugnadores Carlos Hernán Velasco Zamora, José Darío Martínez López y Hugo Armando Granja Arce: carlos.velasco@granja-velasco.com y hugo.granja@granja-velasco.com
- Registraduría Nacional del Estado Civil: notificacionjudicial@registraduria.gov.co
- Agente del Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co; regional.narino@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cc85bf9b06ae80b8d72ff06527a2e1c3e917824fc5eefae173c30cbc9f917](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 05/11/2020 03:28:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>